



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO - ORDINARIO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ÁLVAREZ
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO
RADICADO: 11001310300920140056400
PROVIDENCIA: ORDENA BUSCAR CONSTANCIA

En atención al curso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Requerir a la Secretaria del Juzgado para que en forma inmediata proceda a buscar e incorporar al expediente la constancia de recibido [físico o electrónico] en esta sede judicial del escrito allegado por el apoderado de la demandada Cafesalud EPS por medio del cual formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2020.

En caso de que el recurso haya sido impetrado dentro del término legal, **remítase** el expediente al M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena de la Sala civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efecto de que siga conociendo del trámite de lazada; de lo contrario ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

2. al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, se sirva indicar que aconteció y que trámite le dio a los Oficios: 0377 del 11 de marzo de 2019, 0703 del 15 de junio de 2022; 0915

del 22 de agosto de 2022; y 0428 de fecha 22 de junio de 2023; emanados de esta Autoridad Judicial, para tal fin deberá acreditar la gestión y/o actuación realizada.

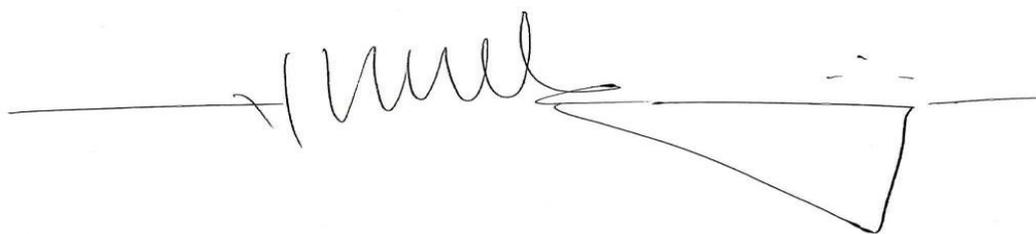
Por Secretaria librese la comunicación respectiva, adjuntando copias de todos y cada una de las consumiciones antes remitidas, y **ADVIÉRTASE** al destinatario que el incumplimiento o la inobservancia a la presente orden lo hará acreedora a las sanciones que impone la ley.

Tómese atenta nota de la presente decisión y una vez venza el termino otorgado ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Librar comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que dentro del término de cinco (5) días se sirva enviar a este proceso, la siguiente información: nombres y apellidos, identificaciones, y correos institucionales personales donde reciben notificaciones las personas que ostentaron y/o que en la actualidad funge como Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, desde el 11 de marzo de 2019 hasta la fecha presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - ORDINARIO
Demandante: HERMEZ HORACIO RAMÍREZ
Demandado: CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.
Radicado: 11001310301120140018400
Providencia: ORDENA OFICIAR

En atención al decurso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. REQUERIR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, se sirva indicar que aconteció y que trámite le dio a los Oficios: 0377 del 11 de marzo de 2019, 0703 del 15 de junio de 2022; 0915 del 22 de agosto de 2022; y 0428 de fecha 22 de junio de 2023; emanados de esta Autoridad Judicial, para tal fin deberá acreditar la gestión y/o actuación realizada.

Por Secretaria librese la comunicación respectiva, adjuntando copias de todos y cada una de las consumiciones antes remitidas, y **ADVIÉRTASE** al destinatario que el incumplimiento o la

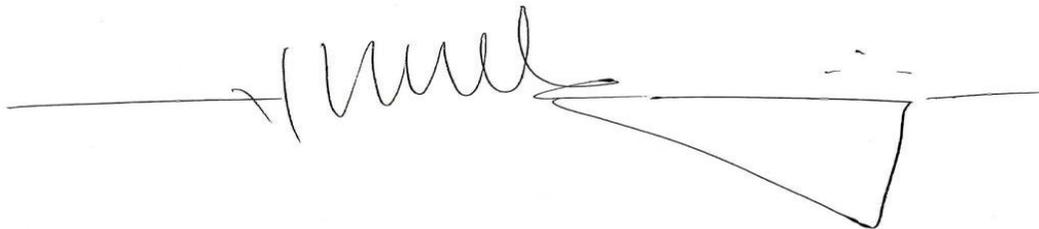
inobservancia a la presente orden lo hará acreedora a las sanciones que impone la ley.

Tómese atenta nota de la presente decisión y una vez venza el termino otorgado ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Librar comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que dentro del término de cinco (5) días se sirva enviar a este proceso, la siguiente información: nombres y apellidos, identificaciones, y correos institucionales personales donde reciben notificaciones las personas que ostentaron y/o que en la actualidad funge como Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, desde el 11 de marzo de 2019 hasta la fecha presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE DIAZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LOPEZ
SALAZAR
RADICADO:
11001310303420150011900
PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud radicada por el señor *Victor Manuel López Salazar*¹, es necesario indicar que el derecho de petición pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar trámites dentro del asunto de la referencia. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de un proceso en el cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

No obstante, previo a tomar la determinación que corresponda, debe informarse al peticionario que el expediente de

¹ PDF15

la referencia fue remitido a la Oficina de Archivo, encontrándose en el paquete 39 del año 2022.

Consejo Superior de la Judicatura Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-										
FORMATO ÚNICO DE INVENTARIO DOCUMENTAL										
Código de la Judicatura Código de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca y Amazonas									Fecha: Total cajas:	
ANTONIO QUIROGA BARRERA	ODILIA MATTOS HURTADO	11001310300920140003400	23/01/2014	06/03/2020	10-202	1 de 2	AMARRE	38	2	
JESUS EMILIO MEJIA	ALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	11001310301320130061300	30/09/2013	18/02/2021	139-13-6	1 de 3	AMARRE	38	3	
HSBC COLOMBIA S.A	LUIZ HERNANDEZ ONATRA FRANCO	11001310301020140009600	17/02/2014	20/04/2018	87-2	1 de 3	AMARRE	38	4	
JOSE ELADIO MALAGON SAAVEDRA	MEDICOS ASOCIADOS S.S	11001310301120140022600	11/04/2014	02/07/2020	14-53-5-33-50	1 de 7	AMARRE	38	5	
POLITECNICO GRAN COLOMBIANO	BALLCO S.A.	11001310302020140042700	04/07/2014	18/03/2022	10 (917-951)	1 de 10	AMARRE	38	6	
LUZ NEY SERRANO ORDUZ	ANGEL MARIA HERNANDEZ GONZALEZ	11001310301120130000400	11/01/2013	24/02/2020	311-6-20	1 de 3	AMARRE	38	7	
DR MARIA GUERRERO DE SUAREZ Y OTROS	JUAN FRANCISCO NAVARRETE Y OTROS	11001310301220110069700	16/08/2011	04/02/2021	377-72-42-4-18	1 de 5	AMARRE	38	8	
ALVARO ENRIQUE DIAZ ALGARRA	VICTOR MANUEL LOPEZ SALAZAR	11001310303420150011900	09/02/2015	09/06/2022	252-68-5-11	1 de 4	AMARRE	39	1	

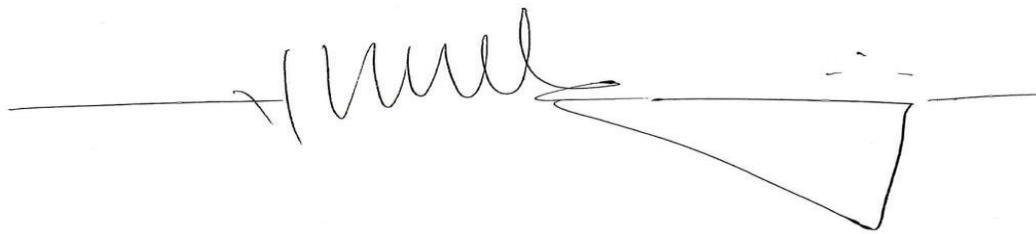
Así las cosas, para efectos de dar solución de fondo a la solicitud presentada, es necesario desarchivar el expediente.

En consecuencia, por secretaria oficiase a la Oficina Judicial de archivo para que, de manera inmediata, remita el expediente de la referencia que se encuentra en el paquete 39 de 2022.

Comuníquese lo aquí decidido al peticionario al correo informado por el mismo, para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
Demandado: LABORATORIO BIOIMAGEN LIMITADA EN
LIQUIDACION
Radicado: 11001310304820210029000
Providencia: Tiene en cuenta remanente.

En atención al oficio núm. OCCES22-ND4976 (PDF. 14, proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por tanto, oficiase informando el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Generación por Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEXANDER RIVERA VARGAS Y JENNIFFER
KATHERINE RODRÍGUEZ SALCEDO
Radicado: 11001310304820210055400
Providencia: CORRECCION AUTO

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1. CORREGIR el numeral 7° del proveído adiado seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se ordena el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-1908143 y 50C-1908335 y no como erradamente se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.
3. En consecuencia, notifíquese este proveído al extremo demandado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Bases de Datos | CeroVirus.com

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEXANDER RIVERA VARGAS Y JENNIFFER
KATHERINE RODRÍGUEZ SALCEDO
Radicado: 11001310304820210055400
Providencia: TIENE EN CUENTA

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados conforme a la documental aportada al expediente digital¹, quienes guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Una vez se acredite el registro del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1908335, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

¹ PDF26

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220007700
PROVIDENCIA: DECLARA SIN VALOR NI EFECTO

Atendiendo el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento, frente a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto adiado 9 de junio de 2023, atendiendo a que la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, únicamente procede frente a la sociedad *Kreatura Estudio S.A.S.* y no contra los demás demandados.

ANTECEDENTES

Encuentra el Juzgado que, con proveído del 14 de septiembre de 2022, se libra mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Kreatura Estudio S.A.S., Jorge Malkun Rojas y Elsa Marina del Carmen Lozada Manotas.

El señor Jorge Malkun Rojas en su calidad de representante legal de Kreatura Estudio S.A.S. confiere poder para efectos de su defensa dentro del asunto y su apoderado contesta la demanda en la que manifiesta que, con providencia No. 2021-01-616597 del 14 de octubre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización de la sociedad Kreatura Estudio S.A.S., proveído que le fue comunicado al acreedor Banco de Bogotá en los términos del numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006.

En virtud de lo anterior, este despacho profirió auto del 1 de

noviembre de 2022 en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia la terminación del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: “(...) *ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)*”

Así mismo, el artículo 70 de la citada Ley establece: “(...) *ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el*

juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"

Revisada la actuación encuentra el despacho que, si bien se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 frente a la sociedad *Kreatura Estudio S.A.S.*, también lo es, que dentro de este asunto, se encuentran demandados los señores Jorge Malkun Rojas y Elsa Marina del Carmen Lozada Manotas, por lo que previo a tomar cualquier determinación frente al trámite de reorganización de la citada sociedad, se debió dar aplicación a lo señalado por el artículo 70 de la Ley en cita, esto es, requerir al apoderado de la parte actora para que indicara su voluntad de continuar con la acción ejecutiva en contra de los demás demandados.

En ese orden de ideas, se accede a la solicitud de la parte actora ejerciendo el control de legalidad sobre la actuación procesal resultando pertinente y necesario declarar sin valor ni efecto el auto

de 1 de noviembre de 2021 que dispuso la nulidad de todo lo actuado y la terminación del proceso.

En auto separado se dispondrá lo pertinente frente al trámite de reorganización de la sociedad *Kreatura Estudio S.A.S.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

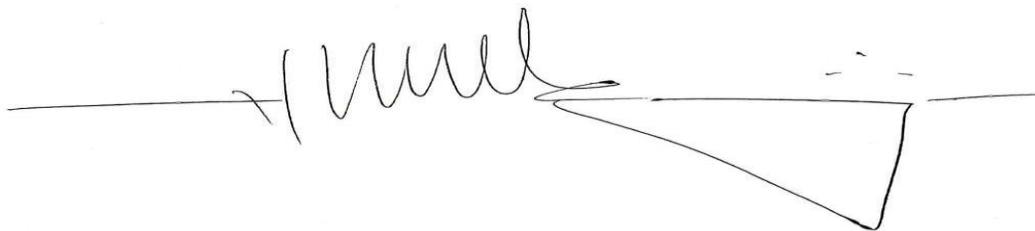
II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se dispondrá lo pertinente al trámite de reorganización de la sociedad *Kreatura Estudio S.A.S.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal base.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220007700
ACTUACIÓN: AUTO DECLARA NULIDAD

En atención al AVISO DE REORGANIZACIÓN con fecha de salida 04 de noviembre de 2021X de la Superintendencia de Sociedades allegado por el extremo ejecutado con la contestación de la demanda [Página 17 del PDF 023], por medio del cual se comunica que mediante Auto 2021-01-616597 del 14 de octubre de 2021 esa Superintendencia admitió a un proceso de reorganización abreviada a la Sociedad KREATURA ESTUDIO S.A.S. identificada con NIT 830.120.188 con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

No obstante, es de advertirse que la Ley 1116 de 2006, la cual aborda el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20, dispone los efectos del proceso de reorganización, en cuanto a los procesos ejecutivos nuevos y en curso, así:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

Es importante resaltar, que el auto admisorio de la reorganización tiene fecha 14 de octubre de 2021, y la presente ejecución fue radicada ante la Oficina de Reparto el 16 de febrero de 2022 [PDF 001], por tanto, al tenor de la citada norma, es de procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas, notificar al promotor y/ autoridad que conoce de la reorganización respecto de la sociedad *Kreatura Estudios S.A.S.*; toda vez que, la ejecución fue presentada después de que se admitió el mecanismo de carácter preventivo establecido.

Ahora bien, como quiera que en el escrito visible a PDF45 el demandante manifiesta su voluntad de continuar contra los demandados Jorge Malkun Rojas y Elsa Marina del Carmen Lozada Manotas, el despacho dispondrá continuar la acción en contra de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente ejecutivo, únicamente en lo que refiere a la sociedad Kreatura Estudios S.A.S., conforme a los argumentos expuestos.

2. DAR POR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN, únicamente frente a la sociedad Kreatura Estudios S.A.S., por las consideraciones anotadas.

3. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente juicio, respecto de la sociedad Kreatura Estudios S.A.S., secretaria observe lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, si existieren dineros póngase a disposición del promotor. Oficiese por Secretaría.

4. NOTIFICAR EN FORMA INMEDIATA, por el medio más expedito, la existencia del presente proceso al promotor Jorge Malkun Rojas y a la Oficina de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que procedan en los términos de ley. Oficiese por Secretaría.

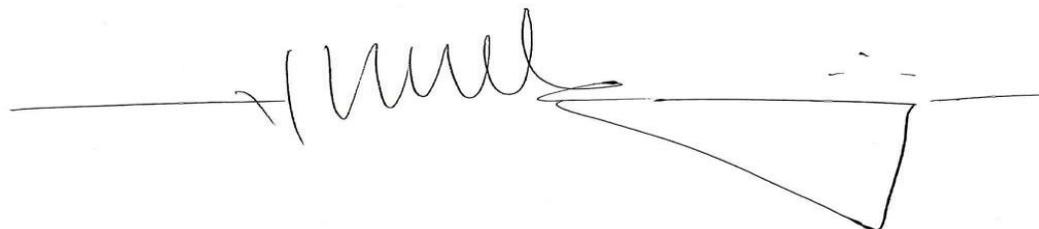
5. INFORMAR que contra la presente determinación no procede recurso a alguno. (art. 20, Ley 1116 de 2006)

6. Continuar la ejecución de los demandados Jorge

Malkum Rojas y Elsa Marina del Carmen Lozada Manotas. (art. 70, Ley 1116 de 2006)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KREATURA ESTUDIO S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220007700
ACTUACIÓN: TENGASE EN CUENTA

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Jorge Malkun Rojas y Elsa Marina del Carmen Lozada Manotas, notificados en debida forma, conforme a las documentales obrantes en el plenario¹, guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo ordenado en auto de esta misma fecha, ingrese nuevamente el expediente al despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

¹ PDF40/Folio30-Folio58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -
LEASING

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GLORIA ZULEIMA QUIÑONEZ LEÓN

RADICADO: 11001310304820220054000

PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado (Leasing Financiero) en contra de Gloria Zuleima Quiñonez León, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Carrera 55 No. 161-11 apartamento 905 y Garaje 55 de la ciudad de Bogotá, identificados con matrícula inmobiliaria números 50N-20857264 y 50N-20857174.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 06000006400776625 celebrado entre las partes el pasado 20 de agosto de 2022, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el 20 de mayo de 2022.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la convocada dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere

integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la demanda no se opusio a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero No. 06000006400776625 de fecha 20 de agosto de 2022, celebrado entre Banco Davivienda S.A. contra GLORIA ZULEIMA QUIÑONEZ LEÓN, como arrendataria, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente del siguiente inmueble:

- Carrera 55 No. 161-11 apartamento 905 y Garaje 55 de la ciudad de Bogotá, identificados con matrícula inmobiliaria números 50N-20857264 y 50N-20857174.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la demandada Gloria Zuleima Quiñonez León a RESTITUIR dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la

parte demandante Banco Davivienda S.A., el bien inmueble enunciado en el numeral anterior.

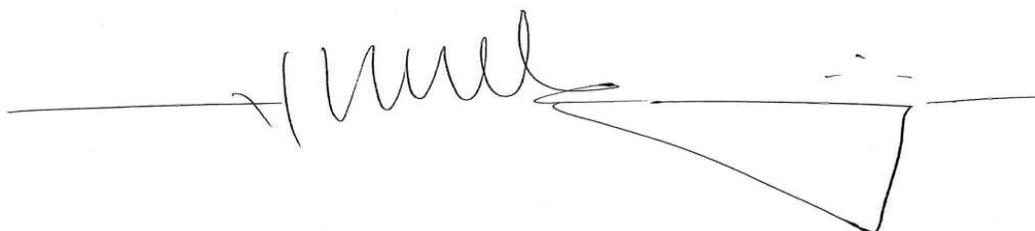
TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma que corresponda a 1 un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO. - EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle or a large 'L' shape.

Escritura Electrónica de Comercio Exterior

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGURIDAD TECNOCOL LTDA
Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2
DE CIUDAD DE KENNEDY - PH
Radicado: 11001310304820220054400
Providencia: ACEPTA TRANSACCIÓN

Atendiendo a lo solicitado por las partes intervinientes dentro de este asunto y conforme al informe de títulos, el Juzgado RESUELVE:

1. TERMINAR el presente asunto por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.
3. ENTREGAR los dineros a la parte demandante, hasta la suma de \$160.000. 000.oo conforme a lo solicitado, previa verificación de embargos de remanentes.

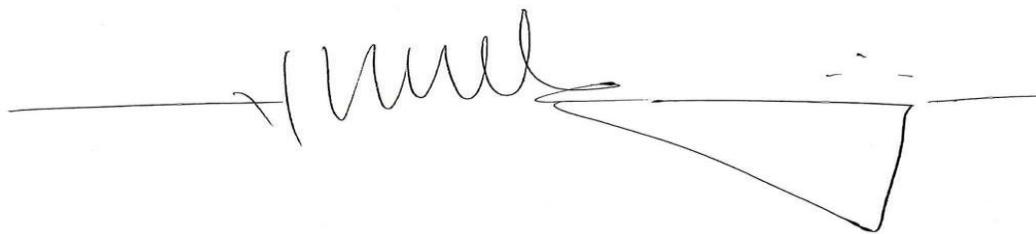
4. PRACTICAR por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

5. Sin condena en costas

6. ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS | Generación con Conciencia

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: JUAN PAULO USECHE PONCE DE LEON Y
ÁNGELA ESGUERRA UMAÑA
Demandado: ESCALLÓN ESGUERRA & CÍA S EN C Y OTRO
Radicado: 11001310304820230000600
Providencia: CONCEDE APELACIÓN

Atendiendo a la solicitud que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído notificado el 14 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Civil, se surta el recurso interpuesto.

Por secretaria contabilícese el término a fin de que la parte actora, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS | Generación de datos | Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA LIGIA PEÑA Y SARA VANESSA BARBOSA
PEÑA
Radicado: 11001310304820230002700
Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital¹, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Ana Ligia Peña Novoa y Sara Vanessa Barbosa Peña, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el once de abril de dos mil veintitrés.

¹ PDF006/007

² PDF004

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra en el plenario³, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Bancolombia S.A. y en contra de Ana Ligia Peña Novoa y Sara Vanessa Barbosa Peña, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y su corrección, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ahora, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del

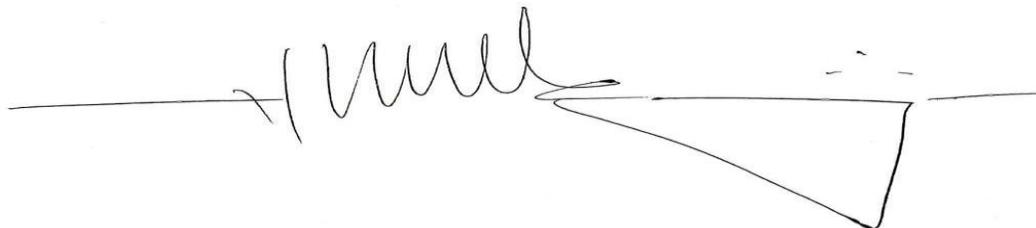
³ PDF006/007

C.G. del P. y el artículo 5°, núm. 4°, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

CS - Generación con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO – ORDINARIO
DEMANDANTE: GRUPO PROMOTOR GU S.A.S.
DEMANDADO: INNOVACIÓN Y PROYECTOS SAS Y OTROS
RADICADO: 11001310304820200030800
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de errores aritméticos o cambios de palabras se DISPONE:

1. Realizar la corrección del número de radicado de los autos de fecha 14 de agosto de 2023 y notificados el 15 de agosto, en el sentido de indicar que el número de radicado del presente asunto es 11001310304820200030800 y no como erradamente se indicó en el encabezado de los autos citados.

Lo demás se mantendrá incólume

2. La parte demandante proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del auto que acepta la reforma de la demanda de fecha 14 de agosto.

3. Por secretaria contrólese el término de traslado a los nuevos demandados con observancia del numeral anterior, para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 30 agosto de 2023

REFERENCIA: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

DEMANDADO: SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S

RADICADO: 11001310304820210018600

PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE AUTO ENTREGA

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante,¹ se corrige modifica y adiciona el numeral 2 del auto de fecha 14 de agosto de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

2.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del código general del proceso, se comisiona a los juzgados municipales del municipio de chía- Cundinamarca, para que procedan a realizar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, identificado en el numeral tercero de la demanda:

¹ PDF 91 Solicitud de aclaración Auto de fecha 14 de agosto de 2023

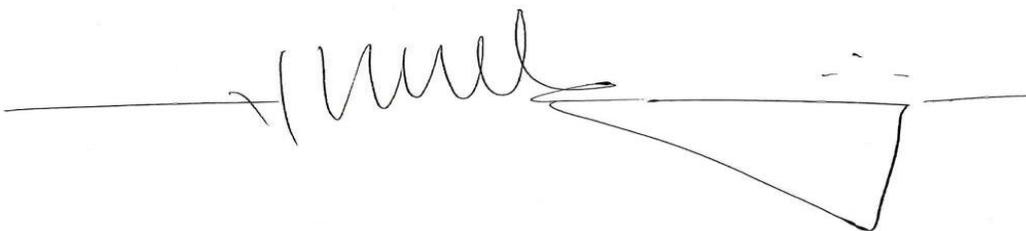
TERCERO: Según el Estudio de Títulos de fecha del 15 de julio de 2020, elaborado por la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., la propiedad del inmueble denominado LOS ROBLES LOTE 42, ubicado en el área Rural de la Vereda La Balsa, Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Número Predial Nacional 25-175-00-00-00-0007-3242-0-00-00-0000 y la Matrícula Inmobiliaria número 50N-20441648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte., se encuentra en cabeza de la Sociedad MUSTAFA HERMANOS S.A.S. antes MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S. EN C., por haberlo adquirido a título de TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL que le hizo la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." (en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO DENOMINADO LOTES IFI), tal como consta en la Escritura Pública No. 3068 otorgada el 26 de agosto de 2010 ante la Notaría 42 de Bogotá D.C.; acto que se encuentra debidamente registrado el 13 de septiembre de 2010 en la Anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20441648, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

para tal fin librese despacho comisorio con todos los insertos del caso, y con amplias facultades siempre y cuando se encuentren dentro de las previstas por la ley y se acompañen con el objeto de la delegación que se efectúa.

Lo demás se mantendrá incólume

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2023

REFERENCIA: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO: ANA LINDA CRIOLLO Y HERNANDO
CAMARGO
RADICADO: 11001310304820210023700
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA ENTREGA DINEROS

En atención al decurso procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Por secretaria dese cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 16 de noviembre de 2022.
2. Una vez surtido el trámite del numeral anterior, ordenar que secretaria proceda con la entrega de los dineros consignados para este proceso, a favor de los demandados, teniendo en cuenta las certificaciones bancarias aportadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.